



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Presupuesto

No. 1732

Rodrigo Borja,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, empeñado en cumplir con los objetivos de estabilidad y crecimiento, ha resuelto restringir el gasto público, ajustándolo a niveles compatibles con las posibilidades de financiamiento existentes;

Que se requiere la adopción de medidas de austeridad de carácter excepcional con el objeto de equilibrar las finanzas públicas;

Que la variación de los precios del petróleo en el mercado internacional causó, en el primer semestre de este año, la disminución de los ingresos previstos en el Presupuesto del Estado; y,

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

D E C R E T A :

Las siguientes normas de restricción del gasto público:

Artículo 1.- En el Presupuesto del Estado y en los presupuestos de las entidades y organismos del Sector Público, contemplados en el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, con excepción de los organismos seccionales, se reducirá en el 10% el monto de las asignaciones anuales para gastos corrientes no personales.

Artículo 2.- Se atenderán inversiones únicamente de aquellos proyectos prioritarios, que cuenten con el debido respaldo presupuestario y financiero y se hallen en ejecución. En el caso de proyectos financiados con créditos externos, deberá informarse al Ministerio de Finanzas y Crédito Público sobre el avance físico y los desembolsos utilizados.

A Presupuesto



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.2.

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público y el CONADE realizarán los correspondientes ajustes y reducciones de las partidas de inversión en función del análisis de la información de cada proyecto.

Artículo 3.- Las entidades y organismos del Gobierno Central reprogramarán sus presupuestos en función de las restricciones de gastos dispuestas por este Decreto y formularán las solicitudes de reformas, al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, hasta el 30 de agosto de 1990.

En las entidades autónomas y adscritas, en cuyos Directorios tenga representación el Gobierno Nacional a través de Secretarios de Estado o Delegados del Ejecutivo, éstos deberán asegurar que en tales instituciones se realicen los ajustes de sus presupuestos, conforme a las normas de este Decreto. Las reformas presupuestarias correspondientes, se expedirán de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y se las remitirá para conocimiento del Presidente de la República.

En los presupuestos de los organismos de control, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de todas las demás entidades y organismos del sector público, con excepción de los organismos seccionales, se efectuarán los ajustes de las asignaciones a las que se refieren los Artículos 1 y 2. Las reformas presupuestarias, se expedirán hasta el 30 de agosto, copia de las cuales, se remitirán para conocimiento del Presidente de la República.

Artículo 4.- En virtud de las disposiciones de los artículos precedentes, el Ministro de Finanzas y Crédito Público no autorizará cupos por valores que superen las asignaciones reducidas.

Artículo 5.- Hasta el 30 de septiembre de 1990, PETROECUADOR conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, reliquidará los impuestos que corresponden al Fisco y a otros participes por la venta de combustibles realizadas en años anteriores y en lo que va del presente ejercicio. Una vez realizada la reliquidación se procederá al pago inmediato.

Artículo 6.- Prohibiese a las entidades y organismos del Sector Público la creación de nuevos cargos, así como la renovación, a su vencimiento, de los contratos de servicios ocasionales, salvo dictamen favorable de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, para casos excepcionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.3.

Artículo 7.- La cancelación de valores por concepto de horas extraordinarias de trabajo se limitará estrictamente a sobretiempos por labores cuya realización sea urgente y de especial trascendencia y hasta por un máximo de cuarenta y cinco horas al mes, salvo dictamen favorable de la Secretaría de
07º Desarrollo Administrativo.

Artículo 8.- Las entidades públicas que reciban aportes del Presupuesto del Estado, no podrán contraer compromisos u obligaciones con aplicación a las partidas de gastos corrientes no personales y de inversiones, que excedan los límites de cupo de gasto a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 9.- Desde la fecha de promulgación de este Decreto, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, comunicará a las instituciones comprendidas en el artículo anterior, los montos mensuales máximos de los cupos que podrán solicitar durante los meses de agosto a diciembre del año en curso. Estos valores se fijaran en función de las reducciones previstas en los artículos 1 y 2 de este Decreto.

Artículo 10.- Las entidades del sector público, sin excepción, deberán cumplir regularmente con el pago mensual de los aportes patronales correspondientes a sus servidores, para lo cual, a partir de la vigencia de este Decreto, el IESS remitirá oportunamente al Banco Central la información relativa a los valores a cubrirse en cada caso por dicho concepto, a fin de que éstos sean debitados de las cuentas correspondientes a cada institución y acreditados en la cuenta que el IESS tenga habilitada para el efecto en el Banco Central.

Artículo 11.- Las planillas por concepto de consumo mensual de los servicios de electricidad, telecomunicaciones y agua potable, correspondientes a todas las entidades y organismos del sector público, serán canceladas oportunamente. Para el efecto, a partir de agosto de 1990, las empresas que prestan dichos servicios enviarán al Banco Central las planillas mensuales pertinentes y se aplicará el mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

Para la cancelación de las deudas acumuladas hasta el 31 de julio de 1990 por parte de las instituciones del sector público en concepto de los servicios aludidos, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en coordinación con los Ministerios de Obras Públicas, de Energía y Minas y de Gobierno, estudiarán un mecanismo especial que se pondrá en ejecución hasta el 31 de diciembre de 1990.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.4.

Artículo 12.- El Banco Central comunicará a las entidades afectadas por los débitos realizados, con especificación de la fecha, concepto y monto del débito. Las entidades, por su parte, efectuarán los asientos contables pertinentes.

Artículo 13.- Las entidades y organismos del Gobierno Central, presentarán al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, los informes sobre el resultado de su gestión financiera y proyecciones futuras, en los plazos y en la forma que serán comunicados por la Subsecretaría de Presupuesto.

Los organismos de control, las entidades financieras públicas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades y empresas autónomas, con excepción de los organismos seccionales, remitirán los informes para conocimiento del Presidente de la República.

Artículo 14.- Las autorizaciones de viajes al exterior de los funcionarios de la Función Ejecutiva y de las Entidades Adscritas y Empresas del Estado, serán concedidas exclusivamente por la Secretaría General de la Administración Pública, en los casos estrictamente necesarios y sólo en clase económica.

En las demás funciones del Estado, la Fuerza Pública, las entidades autónomas y los organismos seccionales, se estará a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 10 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

Artículo 15.- Suspendense las adquisiciones de bienes muebles contemplados en el punto 400 del Clasificador de Gastos del Sector Público, salvo los casos de comprobada urgencia admitida por el Ministerio de Finanzas. La compra de vehículos por parte de entidades del sector público sólo podrá efectuarse en los casos indispensables, calificados como tales por el Secretario General de la Administración Pública.

Artículo 16.- Prohibese a todas las entidades y organismos del sector público la entrega de donaciones, ayudas de viajes, trofeos, premios, ejecución de obras suntuarias o innecesarias, recepciones no indispensables y subvenciones a organismos privados, excepto a los que realicen funciones de asistencia social, de atención a la salud, educativas, culturales y científicas.



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.5.

Artículo 17.- Las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público, así como sus directores financieros, o quienes hagan sus veces, que no acaten las disposiciones del presente Decreto, serán personal y pecuniariamente responsables.

Artículo 18.- La Contraloría General del Estado, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, vigilará el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 19.- Deroganse los Decretos Ejecutivos Nos. 52 del 31 de agosto de 1988, 319 del 20 de diciembre de 1988 y 1233 del 7 de febrero de 1990, publicados en los Registros Oficiales Nos. 16 del 1ro. de septiembre de 1988, 98 del 30 de diciembre del mismo año y 373 del 8 de febrero de 1990, respectivamente.

Artículo 20.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguense todos los señores Ministros de Estado.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a

Rodrigo Borja,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

César Verduga
MINISTRO DE GOBIERNO

Jorge Félix M.
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Diego Cerdovez
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Jorge Gaitán Duque
MINISTRO DE FINANZAS Y
CREDITO PÚBLICO



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.6.

Alfredo Vera A.
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

~~Roberto Sómez~~
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS

Jacinto Jouvin
MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO,
INTEGRACION Y PESCA

~~Plutarco Naranjo V.~~
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Juan Neira Carrasco
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

~~Mario Jalil Rodriguez~~
MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERIA

~~Diego Tamariz~~
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

~~Raúl Baca Carbo~~
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
Y PROMOCION POPULAR